

Resolución 53/2022

S/REF:

N/REF: R-0297-2022; 100-006634

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda y Función Pública/Lotería y Apuestas del Estado

Información solicitada: Premios no vendidos de la Lotería Nacional

Sentido de la resolución: Inadmisión: extemporánea

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2021, la SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO (SELAE) respondió al solicitante lo siguiente:

«Los datos a los que usted quiere acceder se consideran confidenciales y por política interna de esta Sociedad no se publican.»

2. Mediante escrito registrado el 29 de marzo de 2022, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG, con el siguiente contenido:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

«Pedí información al ONLAE para saber los premios invendidos de LOTERIA NACIONAL en cada sorteo, como se hacía hace años y que hoy no se hace, y me dicen que estos datos son confidenciales y que por política interna de la Sociedad no se publican.

Me dirigí al Defensor del Pueblo solicitando lo mismo y me contesto que por política interna, dicha Sociedad ha considerado que la información sobre lotería invendida no debe ser accesible al público por cuanto aporta datos relevantes sobre el funcionamiento de los procesos de negocio internos de dicha organización.

Por transparencia, por claridad, y para tener conocimiento de ello es mi deseo saber que premios son invendidos en cada sorteo si es posible. »

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala «[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha recogido en los antecedentes y consta en el expediente, el correo electrónico mediante el cual Loterías y Apuestas del Estado responde a la solicitud del reclamante es de fecha 23 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual comienza a contar el plazo de un mes del que dispone el solicitante para presentar reclamación. Por lo tanto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, disponía hasta el 23 de diciembre de 2021 para presentar reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por lo tanto, habiéndose presentado esta reclamación en fecha 29 de marzo de 2022, su interposición resulta extemporánea al haberse superado con creces el plazo legalmente establecido en el artículo 24.2 LTAIBG, resultando procedente su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada el 29 de marzo de 2022 por [REDACTED] frente a la SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA).

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁶, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>